

Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, Sala de lo Civil y Penal, Sentencia 1/2018 de 17 Ene. 2018, Rec. 18/2017

Ponente: Saiz Fernández, Roberto.

LA LEY 3429/2018

ECLI: ES:TSJPV:2018:4

Sentencia firme

ARBITRAJE Y MEDIACIÓN. Arbitraje privado. Laudo arbitral. -- Arbitraje privado.
Anulación y revisión de laudos. Acción de anulación del laudo.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL PAÍS VASCO SALA DE LO CIVIL Y PENAL

EAEko AUZITEGI NAGUSIA

ZIBILEKO ETA ZIGOR-ARLOKO SALA BILBAO

BARROETA ALDAMAR 10 1ª planta - C.P./PK: 48001

TEL.: 94-4016654

FAX: 94-4016997

Procedimiento : Nulidad de laudo arbitral / Arbitraje laudoa deuseztatzea 18/2017 - L

NIG / IZO : 00.01.2-17/000011

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.31.1-2017/0000011

Demandante / Demantzailea: MERCANTIL ELECTRODOMESTICOS ONDAS S.L

Procurador/a / Prokuradorea: FUENTE LAVIN

Abogado/a / Abokatua: JUAN JOSE SANMIGUEL SAEZ DE JAUREGUI

Demandado / Demandatua: IN STOCK

Procurador/a / Prokuradorea:HERNANDEZ URIBARRI

Abogado/a / Abokatua: ROBERTO LOPEZ CASTILLO

SR. PRESIDENTE

JUAN LUIS IBARRA ROBLES

SRES/AS. MAGISTRADOS/AS:

D.ª NEKANE BOLADO ZÁRRAGA

D. ROBERTO SAIZ FERNÁNDEZ

SENTENCIA Nº: 1/2018

En Bilbao, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los/as Magistrados/as arriba reseñados, los presentes autos de Nulidad de laudo arbitral/Arbitraje laudoa

deuseztatzea 18/2017, siendo parte demandante MERCANTIL ELECTRODOMÉSTICOS ONDAS S.L., representado por el procurador D. Abraham Fuente Lavín y asistido por el letrado D. Juan José Sanmiguel Saez de Jauregui, y como parte demandada INSTOCK YELLOW STORAGE, S.L., representado por el procurador D. José Antonio Hernández Uribarri y asistido por el letrado D. Roberto López Castillo, en solicitud de demanda de nulidad de laudo arbitral de fecha 21 de julio de 2017, recaído en el procedimiento arbitral núm. 76/2017, de la Junta Arbitral de Transporte del País Vasco.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 11 de octubre de 2017, se presentó en la secretaría de esta Sala por el Procurador D. Abraham Fuente Lavín en nombre y representación de la mercantil Electrodomésticos Ondas S.L, demanda de anulación del laudo arbitral dictado en Bilbao el 21/7/2017 por la Junta Arbitral del Transporte del País Vasco, señalando como parte demandada a INSTOCK YELLOW STORAGE, S.L.

SEGUNDO.- Por diligencia de ordenación de 16 de octubre de 2017, se acordó registrar la demanda, conceder a la parte demandante el plazo de cinco días para subsanar el defecto observado y conforme al turno establecido, designar Magistrado Ponente.

TERCERO.- Por decreto de 24 de octubre de 2017, se admite a trámite la demanda, acordando dar traslado a la parte demandada a fin de que la conteste en el plazo de 20 días hábiles.

CUARTO.- Con fecha 28 de noviembre de 2017 por el Procurador D. José Antonio Hernández Uribarri en nombre y representación de INSTOCK YELLOW STORAGE, S.L., se presentó escrito de contestación a la demanda, bajo la dirección letrada de D. Roberto López Castillo.

QUINTO.- Por diligencia de ordenación de 29 de noviembre de 2017, se acuerda unir el escrito de contestación a la demanda y documentos acompañados, a las actuaciones de su razón, teniéndose por comparecida a la parte demandada y por contestada la demanda y se concede el plazo de 10 días a la parte demandante a fin de presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.

SEXTO.- Por la parte demandante se presentó escrito de proposición de prueba adicional que quedó unido a las actuaciones. Con fecha 21 de diciembre de 2017, se dicta Auto de admisión y práctica de prueba con el resultado obrante en las actuaciones.

SÉPTIMO.- Practicada la prueba acordada y no procediendo la celebración de vista, quedan los autos pendientes de deliberación, votación y fallo.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. ROBERTO SAIZ FERNÁNDEZ, quien expresa el criterio de la Sala,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna por la representación de la mercantil, Electrodomésticos Ondas, S.L., el laudo arbitral de 21 de julio de 2017 (exped. 76/2017), que inadmitió la solicitud de rectificación del laudo arbitral, de 19 de junio de 2017. Y se solicita el dictado de una sentencia por la que el Laudo dictado en fecha 21 de julio de 2017, sea declarado nulo, al haberse dado una falta de motivación.

El único motivo de impugnación es el previsto en el Art. 41.1.f) LA (que el laudo es contrario al orden público), al entender que la resolución ha sido dictada en ausencia absoluta de garantías procesales, al no haber dictado el laudo motivadamente, atendiendo a las pruebas que en el trámite se aportaron por las partes.

La representación de la mercantil, Instock Yellow Storage, S.L., parte demandada, se opone en su integridad a la demanda presentada para la que pide su desestimación íntegra y la condena en costas para el demandante.

SEGUNDO.- El principio de congruencia impone la necesaria correlación que ha de existir entre las pretensiones de las partes, teniendo en cuenta el petitum y la causa petendi y el fallo de la sentencia; y el tribunal, en virtud de la máxima iura novit curia, puede fundar su decisión en los preceptos jurídicos que estime procedentes -aunque no hayan sido invocados- cuando no se alteren sustancialmente los hechos que fundamentan la pretensión" (STS 711/2011, de 4 octubre (LA LEY 195732/2011)).

Siendo así que, formalmente, el objeto de la presente acción de nulidad lo constituye el laudo arbitral, de 21 de julio de 2017, sobre éste versará el pronunciamiento de la sala. El laudo en cuestión no confirmó el laudo de 19 de junio de 2017, como dice la parte demandante, sino que inadmitió la solicitud de rectificación causada por el ahora demandante -que, a través de dicho cauce, planteó cuestiones como la falta de competencia de las juntas arbitrales para resolver el asunto y, como consecuencia de una nueva valoración de la prueba, la falta de acreditación de la entrega de las mercancías, el exceso de las 24/48 horas en la entrega de las mercancías, y que el sobreponete está indebidamente cobrado a esa parte- motivando su decisión en la consideración de que no se dan los supuestos previstos en del art. 39 LA para la rectificación, que no procede por esta vía variar las resoluciones (art. 267.1º LOPJ (LA LEY 1694/1985)), que no carece de competencia la junta arbitral y que no es momento procesal oportuno para una nueva valoración de las pruebas.

En el presente debate, como punto de partida, debe señalarse que la especial función de la institución arbitral y el efecto negativo del convenio arbitral, vetan por principio la intervención de los órganos jurisdiccionales para articular un sistema de solución de conflictos extrajudicial, quedando limitada la actuación de los tribunales a actuaciones de apoyo o de control expresamente previstas por la ley reguladora de la institución. Por ello, es consustancial al arbitraje la mínima intervención de los órganos jurisdiccionales por virtud y a favor de la autonomía de la voluntad de las partes, limitándose el control a la legalidad del acuerdo de arbitraje, a la arbitrabilidad -entendida en términos de disponibilidad, como precisa la exposición de Motivos de la Ley 60/2003 (LA LEY 1961/2003)- de la materia sobre la que ha versado, y a la regularidad del procedimiento de arbitraje (SSTS de 21 de febrero de 2006 y de 15 de septiembre de 2008 ; y SSTC 62/91, de 22 de marzo (LA LEY 58175-JF/0000) y 228/93 de 4 de octubre , 259/93 de 23 de julio , y 176/96 de 11 de noviembre (LA LEY 10933/1996)).

En el mismo sentido el Tribunal Constitucional (STC 174/1995, de 23 de noviembre (LA LEY 651/1996)), señala que el posible control judicial derivado del artículo 45 de la Ley de Arbitraje (LA LEY 1961/2003) -hoy art. 41- está limitado al aspecto externo del laudo y no al fondo de la cuestión sometida al arbitraje, al estar tasadas las causas de revisión previstas y limitarse éstas a las garantías formales; razón por la cual únicamente procede conocer de las causas de nulidad tasadas, que han de ser interpretadas y aplicadas estrictamente a fin de evitar la acusada tendencia de quienes renunciaron a las garantías que les brindaba la severa aplicación del Derecho, de lograr su anulación por los órganos jurisdiccionales de carácter oficial cuando no logran el éxito de sus aspiraciones (STS de 23 de abril de 2001).

TERCERO.- La parte demandante funda su impugnación en la infracción por parte del laudo impugnado del orden público. El orden público ha de entenderse como el conjunto de principios, normas rectoras generales y derechos fundamentales constitucionalizados en el Ordenamiento Jurídico español, siendo sus normas jurídicas básicas e inderogables por la voluntad de las partes, tanto en lo social como en lo económico (STC 54/1989, de 23 de febrero (LA LEY 620/1989)), y por ende, a los efectos previstos en el artículo 41.1f) LA, debe considerarse contrario al orden público, aquel laudo que vulnere los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II, Título I de la Constitución , garantizados a través de lo dispuesto en términos de generalidad en el artículo 24 de la misma, incluyendo la arbitrariedad patente referida en el art. 9.3 de la Constitución (LA LEY 2500/1978) . Queda, por consiguiente, fuera de éste concepto la posible justicia del laudo, las

deficiencias del fallo o el modo más o menos acertado de resolver la cuestión.

Censura la parte demandante que el laudo impugnado ha sido dictado en ausencia absoluta de garantías procesales, al no haber dictado motivadamente, atendiendo a las pruebas que en el trámite se aportaron por las partes. Dicha alegación, sin embargo, no parece referida tanto al laudo, de 21 de julio de 2017, como al laudo de 19 de junio de 2017, que no ha sido impugnado; además de la señalada falta de motivación, propone una nueva valoración de la prueba, y denuncia el indebido cobro a esta parte del sobreponete.

1.- En relación al laudo de 21 de julio de 2017, el motivo impugnatorio debe ser desestimado por las razones que seguidamente se exponen:

El control de la motivación consiste en verificar que el laudo contiene los elementos y razones de juicio que permiten conocer cuáles han sido los criterios que fundamentan la decisión; y, por otro lado, que dichos criterios no son arbitrarios, irrazonables o manifiesta o patentemente erróneos (STSJ PV, Civil, del 28 de junio de 2017). En este sentido, el laudo, de 21 de julio de 2017, impugnado ofrece una motivación suficientemente esclarecedora de las razones que fundamentan su decisión, amparadas en normas legales cuya interpretación resulta razonada y razonable, al considerar que no se daban los supuestos previstos en el artículo 39 LA para la rectificación interesada, que no procede por esta vía variar las resoluciones (art. 267.1º LOPJ (LA LEY 1694/1985)), que no carece de competencia la junta arbitral y que no es momento procesal oportuno para una nueva valoración de las pruebas.

Nada dijo la parte demandante sobre que el laudo objeto de rectificación se hubiera extralimitado al resolver cuestiones no sometidas a su decisión o no susceptibles de arbitraje (artículo 39 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre (LA LEY 1961/2003), de Arbitraje (en adelante LA), presupuesto de la norma para habilitar la rectificación del laudo que instó el demandante. Ni puede inferirse tal extralimitación de la lectura del propio laudo y de la documentación aportada a las actuaciones, que da cobertura a la actuación arbitral -cláusula arbitral contenida en el contrato, de 15 de octubre de 2015, suscrito por las mercantiles, Electrodomésticos Ondas, S.L y Instock Yellow Storage, S.L (doc. Nº 2, aportado con el escrito de demanda)- al haberse sometido expresamente las partes a las juntas arbitrales de transporte competentes para dirimir cualquier controversia que pudiera surgir en la interpretación, aplicación o ejecución del contrato de transporte.

No es posible legalmente, como pretende la parte demandante, variar los laudos arbitrales más allá de los supuestos previstos en el artículo 39 LA (LA LEY 1961/2003), tal como el artículo 267.1º LOPJ (LA LEY 1694/1985) establece para las resoluciones judiciales. Ni cabía una nueva valoración de la prueba por parte de la junta arbitral por el cauce de la rectificación prevista en el reiterado artículo 39 LA (LA LEY 1961/2003), al no ser aquel momento procesal oportuno.

Tampoco se puede compartir la alegada falta de competencia de la junta arbitral, vista la cláusula arbitral de sometimiento expreso al arbitraje de las juntas arbitrales, contenida en el contrato, de 15 de octubre de 2015, y el común acuerdo alcanzado por las partes en el acto de la vista oral, de 8 de mayo de 2017, de que la controversia planteada como reconvenición se sustanciara en un procedimiento separado al objeto de que se dictara un laudo arbitral independiente, tal como se dice en el laudo de 21 de julio de 2017, y, asimismo, se recoge en el laudo, de 19 de junio de 2017 (FJ 1º); lo que no cuestiona la demandante (FD 1º).

2.- Respecto del laudo de 19 de junio de 2017, debe destacarse que la parte demandante, no obstante impugnar formalmente el laudo arbitral de 21 de julio de 2017, deriva su único motivo de impugnación y alegaciones hacia el fondo del asunto sobre el presupuesto de la falta de motivación del laudo, de 19 de junio de 2017, que, ha de reiterarse, no ha sido impugnado formalmente en el escrito de demanda, ni procedería su revisión por el cauce de la impugnación del laudo de 21 de julio de 2017, que se limitó a inadmitir la rectificación de aquél solicitada. En todo caso, el motivo de

impugnación, previsto en el Art. 41.1.f) LA (LA LEY 1961/2003) (que el laudo es contrario al orden público), que propone el demandante, al entender que la resolución adolece de falta de motivación, porque la junta arbitral no ha atendido a las pruebas que aportaron las partes sin ofrecer un argumento que lo justifique- tampoco podría prosperar por las siguientes razones:

El laudo, de 19 de junio de 2017, incorpora una motivación suficiente en relación con la valoración de la prueba, con independencia de que tanto la motivación como la valoración de la prueba no satisfagan los intereses de la parte demandante. Comienza el laudo haciendo referencia a una serie de documentos incorporados a las actuaciones como consecuencia de una "diligencia para mejor proveer", dictada, dentro del procedimiento arbitral, en el acto de la vista oral, y examina una providencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Bilbao, nº 13, que considera que los albaranes de entrega como documentos físicos firmados no se pueden aportar por la empresa reclamante, puesto que no dispone de ellos, dado que las entregas están informatizadas; siguiendo el criterio de dicha providencia, considera válida la documentación aportada por la mercantil, Instock Yellow Storage, S.L.; como consecuencia del análisis de dicha documentación, estima que las mercancías fueron efectivamente entregadas y que los retrasos se debieron a que las entregas coincidían con fines de semana o festivos o porque el destinatario estaba ausente o porque se acordó la recogida en la delegación, añadiendo que dichas entregas se realizaron en fechas navideñas y que en la mayoría de los casos los destinatarios son particulares que no tienen un horario fijo de permanencia en el domicilio.

Motiva el laudo, asimismo, la decisión de imponer al demandante el pago del "sobreponte por valor declarado", consistente en el 1% del valor declarado adicional al 4% previsto en el contrato, que igualmente examina, valora y queda reflejado en la motivación que, de otro lado, no resulta irrazonable.

Porque no es posible realizar una nueva valoración de la prueba en este procedimiento de anulación de laudo arbitral, en que el tribunal, como ya ha quedado dicho, tiene, dentro del principio de mínima intervención de los órganos jurisdiccionales, sus facultades de revisión limitadas básicamente al control de las garantías formales en el procedimiento arbitral, quedándole vetado el examen del fondo del asunto.

CUARTO.- De cuanto ha quedado expuesto y declarado ha de seguirse la desestimación de la demanda de anulación del laudo arbitral, de 21 de julio de 2017, que desde la perspectiva examinada resulta conforme a derecho.

Se imponen las costas procesales a la parte demandante, de conformidad con lo que dispone el artículo 394 LEC (LA LEY 58/2000) .

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Se desestima la demanda de anulación del laudo arbitral de 21 de julio de 2017, presentada por la representación de la mercantil, Electrodomésticos Ondas, S.L.. Con imposición de las costas procesales a la parte demandante.

La presente sentencia es firme, contra la misma no cabe recurso alguno.

Así por nuestra sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Sr/a. Presidente en el mismo día de su fecha, de lo que yo, LA (LA LEY 1961/2003) Letrada de la Administración de Justicia, certifico.

Análisis

Normativa Aplicada

Normativa aplicada

L 60/2003 de 23 Dic. (arbitraje) art. 41.1 f)

Voces

Voces

Arbitraje y mediación

Arbitraje privado

Anulación y revisión de laudos

Acción de anulación del laudo

Laudo arbitral